



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: *****₁.

AUTORIDAD DEMANDADA: DELEGADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE TIJUANA

EXPEDIENTE: 560/2017 SS

Tijuana, Baja California, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **560/2017 SS**, promovido por *****₁ personalidad debidamente acreditada en autos, en contra de la autoridad **DELEGADO REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO EN TIJUANA**, en la cual **se decreta la nulidad del acto impugnado consistente en la cancelación de la inscripción del embargo contenido en el dictamen *****₂ y del certificado de inscripción de fecha *****₃**, con todas sus consecuencias legales, y

ANTECEDENTES:

1.1- Que mediante escrito presentado en dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad DELEGADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO EN TIJUANA, señalando como actos impugnados:

- a) Certificado de inscripción de fecha *****₃, en el que se omite expresar la existencia de la inscripción de acta de embargo registrado bajo partida *****₄.
- b) La cancelación de la inscripción del embargo sin haber sido oída ni vencida en el procedimiento que derivó con el dictamen *****₂ que determinó dicha cancelación

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del

Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.3.- Por auto de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada, la cual dio contestación mediante escrito presentado en fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

1.4.- Por auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete se tuvo a la parte actora ampliando la demanda de nulidad, ordenándose emplazar a la autoridad demandada quien dio contestación mediante escrito presentado el día cuatro de abril de dos mil dieciocho.

1.5- El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, veinte de marzo dos de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a una autoridad estatal administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la

II.- De la existencia de los actos impugnados.- Quedó debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados, consistente en el dictamen *****² mediante el cual se declara procedente la cancelación de la inscripción del embargo registrado bajo partida *****⁴ y certificado de inscripción de fecha *****³ en el cual no se menciona la inscripción del acta de embargo registrado bajo partida *****⁴; con la copia certificada que obra dentro de las constancias que integran el juicio en copia certificada, el primero exhibido por la autoridad demandada al dar contestación y el segundo por la actora como anexo al escrito de demanda, documentales públicas que hacen prueba plena de su contenido de conformidad con los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa de acuerdo al artículo 30 de la Ley que rige a este Tribunal.

III.- Procedencia.- En este acto, se da cuenta que las autoridad demandada no invocó causal de improcedencia alguna al dar contestación y dado que la Sala no advierte la existencia de alguna que deba ser hacerse valer de oficio, se deberá proceder al análisis del fondo del asunto.

IV.- Análisis.- La demandante expresa diversos motivos de inconformidad en contra de los actos impugnados, procediéndose a analizar el dictamen contenido en el oficio número *****⁵ de fecha *****³, mediante el cual la autoridad Delegado autoriza la cancelación de la inscripción del embargo identificado bajo partida *****⁴ al ser el antecedente del diverso certificado de inscripción de fecha *****³, también impugnado.

Señala la demandante que, en la emisión del dictamen *****² se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no se le otorgó garantía de audiencia previa a su emisión.

Que dado los derechos que genera la inscripción de un embargo, el registrador al iniciar el procedimiento de cancelación de una inscripción debe oír en el mismo a quien tiene a su favor el registro del embargo, como lo fue en el caso de estudio a esta.

Por su parte, la demandada al dar contestación señala que, emitió la autorización de la cancelación en base a lo establecido en los artículos 11 fracción VI, 62 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Baja California en relación con el artículo 2899 fracción VI del Código Civil del Estado de Baja California, siendo esto que procede la cancelación total cuando tratándose de una cédula hipotecaria o de un embargo, hayan transcurrido *****³ desde la fecha de la inscripción; máxime

que en el caso de estudio transcurrieron más de *****3 de su inscripción.

Argumentos vertidos por la actora que se declaran fundados.

De acuerdo al artículo 2 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Baja California, define a esta institución como la responsable de realizar la actividad registral en el Estado y dar publicidad a la situación jurídica de bienes y derechos; así como, a los actos jurídicos que lo requieran para surtir eficacia ante terceros en los términos de ley, a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica a los mismos.

Si bien, la autoridad demandada tiene la facultad de expedir las certificaciones correspondientes y resolver sobre la solicitud de cancelaciones registrales como lo establecen los artículos 11 fracción VI y 62 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Baja California, en relación con las diversas disposiciones aplicables, como lo fue en el caso de estudio el artículo 2899 fracción VI del Código Civil del Estado de Baja California, al emitirse alguna determinación debe satisfacer las formalidades esenciales de todo procedimiento y los criterios emitidos en ese tema por los Tribunales Federales.

Preceptos en cita que se transcriben para mayor claridad:

ARTÍCULO 11.- Son facultades y obligaciones de los Registradores, las siguientes:

VI.- Expedir las certificaciones de los datos y documentos que obren en los archivos registrales, que legalmente le correspondan;

ARTÍCULO 62.- Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total:

I.- Cuando se extinga por completo el mueble o inmueble objeto de la inscripción;

II.- Cuando se extinga por completo el derecho o acto inscrito;

III.- Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se ha hecho la inscripción o anotación;

IV.- Cuando se declare la nulidad de la inscripción; y,

V.- Cuando sea procedente la cancelación, de acuerdo a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 2899.- Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso, la cancelación total:

I.- Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción;

II.- Cuando se extinga también por completo el derecho inscrito;

III.- Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción;

IV.- Cuando se declare la nulidad de la inscripción;

V.- Cuando sea vendido judicialmente el inmueble que reporte el gravamen en el caso previsto en el artículo 2199;

VI.- Cuando tratándose de una cédula hipotecaria o de un embargo, hayan transcurrido tres años desde la fecha de la inscripción.

En efecto, como se señaló la función principal del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, es la publicidad y seguridad de los asientos registrales, con el fin de identificar a los propietarios de los inmuebles o de los derechos reales registrados y sus efectos hacia terceros.

La autoridad administrativa, previo a la emisión de un dictamen de cancelación de un asiento registral como lo es un embargo, debió analizar no únicamente la legislación correspondiente la cual no establece que debe otorgársele garantía de audiencia a quien tuviera a su favor la inscripción a cancelar; sin embargo, los Tribunales Colegiados se han pronunciado sobre este tema, estableciendo la obligación de otorgar la garantía de audiencia a aquel que se verá perjudicado con la cancelación registral solicitada.

Criterios que se sustentan lo antes expuesto:

Época: Décima Época

Registro: 2004162

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A.T.15 K (10a.)

Página: 1607

CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE UNA HIPOTECA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LOS ARTÍCULOS 2531, FRACCIÓN III, 2535, 2536-A Y 2536-B DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PERMITIRLA POR CADUCIDAD, SIN DAR INTERVENCIÓN AL TITULAR DEL DERECHO INSCRITO PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.

En términos de los artículos 2531, fracción III, 2535, 2536-A y 2536-B del Código Civil para el Estado de Guanajuato, la cancelación de las inscripciones de hipotecas puede hacerse, entre otros supuestos, por caducidad. Dicha figura jurídica opera por el simple transcurso del tiempo y el registrador puede hacer la cancelación de oficio, a petición de parte o de terceros. De acuerdo con lo anterior, el referido ordenamiento permite la cancelación de la inscripción sin otorgar intervención al interesado en su subsistencia, esto es, autoriza afectar el derecho registrado a favor de determinada persona, sin que el titular tenga la oportunidad de intervenir en el trámite de cancelación. **Por tanto, los numerales citados transgreden el derecho fundamental de audiencia, al no prever la posibilidad de que, previo a cancelar por caducidad el asiento registral, el titular del derecho inscrito manifieste lo que a su interés convenga, en su caso, ofreciendo las pruebas con las cuales pueda demostrar que no operó esa figura jurídica, o bien, que el plazo se interrumpió o suspendió.**



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 74/2013. Sociedad Corporativa para la Resolución de Activos y Propiedad, S. de R.L. de C.V. 20 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Época: Décima Época

Registro: 2005956

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: I.4o.C.28 C (10a.)

Página: 1592

ANOTACIONES REGISTRALES PREVENTIVAS. LA NORMATIVA DE SU CANCELACIÓN OMITE LA AUDIENCIA PREVIA, PERO EL REGISTRADOR PUEDE INSTRUMENTARLA.

Las anotaciones preventivas hechas en el Registro Público de la Propiedad originan la constitución de algunos derechos subjetivos, de los que el titular se ve privado con la cancelación. **Sin embargo, el artículo 3035 del Código Civil para el Distrito Federal autoriza tal cancelación, sin prever en él o en otras disposiciones, un procedimiento de audiencia previa para los beneficiarios, por lo cual el enunciado legal es contrario al artículo 14 constitucional.** No obstante, para purgar ese vicio, no es indispensable un acto legislativo, sino que el registrador está en aptitud de instrumentar un procedimiento idóneo, para respetar dicha garantía, mediante la aplicación directa del imperativo constitucional, el cual deberá contener, como elementos indispensables, **la comunicación fehaciente y completa de la causa por la que se pretende cancelar la anotación, y otorgar brevísimo plazo para que el beneficiario de la anotación registral fije su posición al respecto, aporte las pruebas adecuadas e idóneas para acreditar los escasos hechos o situaciones que pudieran evitar la cancelación, y formular allí mismo las alegaciones conducentes.** Al respecto, conforme al artículo 3035 del Código Civil para el Distrito Federal, el afectado con la posible caducidad del asiento preventivo, sólo podría aducir: 1) que la ley le da al caso un tratamiento diferente; 2) que aún no han transcurrido los tres años previstos para la caducidad de la anotación preventiva; 3) que el beneficiario con la anotación solicitó la prórroga oportunamente; y 4) si se actúa a solicitud de alguien, que hace la petición carece de interés para hacerla. Para acreditar esos hechos, el afectado requerirá ordinariamente pruebas documentales recabables de manera sencilla y práctica, pues el Registro Público de la Propiedad tendría que demostrar que ya transcurrieron tres años, desde la inscripción hasta la solicitud de cancelación, y que la solicitante tiene interés suficiente para realizarla, y el afectado tendría que demostrar que existe un supuesto normativo que le da un tratamiento diverso a la cancelación, o bien, que solicitó la prórroga antes de que venciera el plazo. Por tanto, el procedimiento que deberá sustanciarse podrá colmar las formalidades constitucionales del procedimiento, si una vez que, a juicio del Registro Público, se estima generada la caducidad de la anotación preventiva, o ante la presentación de la solicitud de cancelación, se da vista al titular del derecho registral, para que, verbigracia, en tres días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, exhiba las pruebas correspondientes, y una vez transcurrido ese término, el Registro Público de la Propiedad resuelva de inmediato lo conducente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Los criterios antes transcritos resultan aplicables al caso concreto, de ahí que, tal como se adelantó los numerales en que se sustenta la emisión del acto impugnado, dictamen de cancelación de inscripción registral de un embargo, son violatorios al derecho fundamental de audiencia, al no prever la posibilidad de que, previo a cancelar por caducidad el asiento registral, el titular del derecho inscrito manifieste lo que a su interés convenga, en su caso, ofreciendo las pruebas con las cuales pueda demostrar que no operó esa figura jurídica, o bien, que el plazo se interrumpió o suspendió.

En el caso de estudio, la autoridad administrativa al tener por recibida la solicitud de cancelación del embargo identificado con la partida *****4 sobre el bien inmueble identificado como *****6, efectuada por el Licenciado *****1, debió hacerle de conocimiento a quien tenía a su favor el embargo en mención.

En autos obra documento denominado Cancelación de Gravámenes de fecha *****3, en el cual se observa que, efectivamente existía un gravamen (embargo) sobre el inmueble identificado como *****6 con clave catastral *****7 a **favor de *****1 y otros.**

Documental pública que obra en copia certificada y que hace prueba plena de su contenido al formar parte del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada y formado con motivo de la solicitud de cancelación de gravámenes, de conformidad con los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa, y con la que se acredita la existencia del gravamen.

Asimismo, en autos obra el certificado de inscripción de fecha *****3 expedido por el Registrador Público de la Propiedad y de Comercio, en la cual se asentó la existencia de un gravamen sobre el inmueble antes citado, derivado del oficio número *****5 de fecha *****3 girado por el Juzgado Segundo Civil de Tijuana expediente número *****8 relativo al juicio ejecutivo mercantil por exhorto local *****9 procedente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado con sede en Mexicali, señalando como actor a *****1 y otros.

Documental pública que al haber sido exhibida en copia certificada hace prueba plena de su contenido, de conformidad con los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa, y con la que se acredita la existencia del



gravamen derivado del juicio ejecutivo mercantil número *****₉.

Asimismo, la parte actora *****₁ a fin de acreditar su derecho a ser oída dentro del procedimiento de cancelación exhibió copia certificada de la sentencia dictada a su favor dentro del juicio ejecutivo mercantil número *****₉ del cual derivó la anotación registral (embargo), en la cual se asienta que *****₁ compareció como endosatario en procuración de *****₁; documental pública hace prueba plena de su contenido, de conformidad con los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa, y con la que se acredita que efectivamente la inscripción del embargo materia del presente juicio se encontraba a favor de *****₁.

En las relatadas condiciones, es evidente que dentro del procedimiento administrativo de cancelación de inscripción registral (embargo), solicitado por *****₁ y que culminó con la determinación contenida en el dictamen *****₂ se violentó el derecho de audiencia de *****₁ al encontrarse el embargo inscrito a su favor, por lo que, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83 fracción II de la Ley que rige a este Tribunal, al dejar la autoridad de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, como el otorgar garantía de audiencia.

V.- Efectos de la sentencia.- con fundamento en el artículo 84 de la Ley que rige a este Tribunal, se condena a la autoridad Registrador Público de la Propiedad y de Comercio en esta ciudad de Tijuana a lo siguiente:

a) Deberá emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos el dictamen número *****₂ de fecha *****₃, debiendo declarar que los actos emitidos con posterioridad a este, como lo es la cancelación de gravámenes de fecha *****₃ y certificado de inscripción de fecha *****₃, son nulos, al derivar de un acto administrativo declarado ilegal.

b) Señalar en el registro del inmueble identificado como *****₆ con clave catastral *****₇ la existencia del embargo a favor de *****₁ y otros derivado del juicio ejecutivo mercantil numero *****₉ y en los términos del oficio número *****₅ de fecha *****₃.

c) Deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de cancelación de embargo efectuada por *****₁, debiendo hacer de conocimiento de la citada solicitud a *****₁ en su calidad de titular del embargo sobre el inmueble identificado como *****₆ con clave catastral *****₇, debiéndole otorgar un plazo razonable para que pueda expresar lo



conducente y en su caso ofrecer las pruebas pertinentes, una vez analizada la solicitud y las manifestaciones de *****¹, deberá resolver con plenitud de jurisdicción, debiendo hacer de conocimiento a las partes la decisión final.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81, 82, 83 fracción II y 84 de la Ley del Tribunal, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en el dictamen de cancelación de embargo número *****² de fecha *****³.

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada Registrador Público de la Propiedad y de Comercio en Tijuana para que emita una resolución mediante la cual deje sin efectos la declarada nula debiendo declarar que los actos emitidos con posterioridad a este, como lo es la cancelación de gravámenes de fecha *****³ y certificado de inscripción de fecha *****³, son nulos, al derivar de un acto administrativo declarado ilegal, así como realizar los procedimientos descritos en el considerando quinto de esta sentencia incisos b) y c).

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 16 en página 1, 7, 8, y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: No. de Dictamen, con 7 en página 1, 3, 8 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 17 en página 1, 3, 4, 7, 8 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Partida, con 5 en página 1, 3 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Oficio, con 3 en página 3, 7 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Domicilio, con 4 en página 7 y 8.

	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Clave Catastral, con 3 en página 7 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
8	ELIMINADO: Expediente, con 7 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
9	ELIMINADO: Juicio Ejecutivo Mercantil, con 4 en página 7 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **560/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **NUEVE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE.

lúz/11-10-2024

